

Id. Cendoj: 10037370022006200247
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Cáceres
Sección: 2
Nº de Resolución: 274/2006
Fecha de Resolución: 30/10/2006
Nº de Recurso: 413/2006
Jurisdicción: Penal
Ponente: VALENTIN PEREZ APARICIO
Procedimiento: RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

NO DELITO

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

CACERES

AUTO: 00274/2006

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION SEGUNDA

C A C E R E S

A U T O Nº 274/06

ILTMOS SRES.:

PRESIDENTE:

Dª Mª FELIX TENA ARAGON

MAGISTRADOS:

D. PEDRO V. CANO MAILLO REY

D. VALENTÍN PÉREZ APARICIO

=====

ROLLO Nº 413/06

AUTOS D. PREVIAS Nº 693/06

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE EXTREMADURA

=====

En Cáceres, a treinta de octubre de dos mil seis.

HECHOS

Primero.- Por Auto de 17 de junio de 2006, dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Extremadura, se acordó desestimar el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de D. Federico , contra el Auto de 5 de junio de 2006 y confirmarlo en todos sus extremos, habiéndose interpuesto contra citada resolución y por esa misma representación procesal recurso de apelación, habiéndose dado traslado del mismo a las demás partes personadas, con remisión de actuaciones a esta Sección.

Segundo.- Que recibido que fueron las actuaciones en esta Sección, se formó el correspondiente rollo, se acusó recibo y se turnaron de ponencia, señalándose para votación y fallo el día 23 de octubre de 2006.

Tercero.- Las formalidades legales se han respetado en este trámite.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. VALENTÍN PÉREZ APARICIO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La representación procesal del penado Federico interpone recurso de apelación contra el auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura en fecha de 17 de julio de 2.006, auto en el que se desestimaba el recurso de reforma formulado contra la anterior resolución del mismo órgano judicial de fecha 5 de junio de 2.006, por el que se desestimó la impugnación contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Cáceres, de fecha 11 de mayo de 2.006, denegatorio de un permiso de salida solicitado por el recurrente.

El penado se encuentra en segundo grado desde el 17 de enero de 2.006 al que fue regresado desde el tercer grado por razones que no aparecen suficientemente detalladas en este expediente. Ha cumplido ya más de la mitad de la condena, que en total es de nueve años y seis meses, y ha disfrutado hasta ahora de múltiples permisos. Se le denegó éste por "reciente regresión de grado, insuficiente conocimiento del interno por escasa permanencia en el centro e insuficiente consolidación de factores positivos", razones a las que se añadió que "es el primer permiso que solicita en este centro, aunque ha disfrutado de múltiples permisos anteriormente en Sevilla, donde estuvo en tercer grado. Su conducta es buena. Existen buenos informes verbales y, además, es muy participativo, pero debido al escaso tiempo de permanencia en este centro y a la reciente regresión de grado, se acuerda denegar la petición de permiso hasta el próximo estudio". El juzgado desestimó su recurso con idéntica motivación.

Segundo.- El artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que "se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o

cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta". En similar sentido, el artículo 154.1 del Reglamento Penitenciario (R.D. 190/1.996 de 8 de febrero señala que "Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta".

La jurisprudencia, como el auto de la A.P. de Córdoba de 6 de febrero de 2.003, nos recuerda que ambos preceptos regulan la concesión de permisos de salida como preparación para la vida en libertad, previo informe del Equipo Técnico, a los condenados de segundo o tercer grado que hayan extinguido la cuarta parte de la totalidad de las condenas y que no observen mala conducta; si bien su concesión no es automática ("podrán" dice el Reglamento) puesto que en aplicación de principios generales del Derecho Penitenciario solo procede su concesión siempre que, además, no resulte probable un quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión perjudicial para la vida en libertad, fin este último que es el que debe presidir la concesión de permisos a los internos, dentro del marco genérico de lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 2º de la Constitución Española.

Insistimos: No basta la concurrencia de los requisitos legales para, de modo automático, acceder a los permisos de salida previstos en la legislación penitenciaria, criterio que también en esta materia es asumido por el Tribunal Constitucional en reiterados precedentes (sentencias 81/1997 de 22 de abril, 109/2000 de 5 de mayo y 137/2000 de 29 de mayo de 2000, citadas por la de la A.P. de La Rioja de 21 de noviembre de 2.002). Con independencia de que parte de la doctrina considere a los permisos ordinarios (o especiales) como un derecho subjetivo de los internos, que tiene su origen en la propia dignidad de la persona, lo cierto es que la terminología legal empleada en los artículos 47-2 de la Ley y 154.1 del Reglamento ("se podrán conceder"), a diferencia de los permisos extraordinarios, entendiéndose por tales los de los artículos 47-1 de la Ley y 155-1 del Reglamento (que hablan de que "se concederán" en los casos legalmente previstos, como fallecimiento o enfermedad grave de los cónyuges, hijos, hermanos y otros vinculadas íntimamente con los internos, alumbramiento de la esposa, así como importantes y comprobados motivos), obliga a entender que el otorgamiento no debe ser automático en los casos de permisos ordinarios, como es el solicitado en el caso de autos, aún cuando concurra el requisito temporal de la extinción de la cuarta parte y el subjetivo de su buena conducta, sino que su concesión deberá ser un auto motivado, por lo que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, valorando los distintos informes emitidos por los Equipos de Tratamiento -que en ningún caso deben ser vinculantes para el Juez- examinará si concurren los presupuestos, anteriormente descritos, que permitan la viabilidad del permiso en el marco de preparación para la vida en libertad y con base a ellos autorizar o no autorizar el permiso de salida.

Se ha dicho que todos los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Pueden constituir un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno y con ello al adecuado desarrollo de su personalidad. Así mismo, proporcionan al penado mayor y mejor información sobre el mundo social en

el que ha de integrarse, e indican cual es la evolución del penado. Pero, al mismo tiempo, no cabe duda que los permisos constituyen una vía fácil de eludir o quebrantar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, y por ello su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley; además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines expresados (S.T.C 112/96, de 24 de junio).

Tercero.- En el presente caso las razones esgrimidas por el centro penitenciario, únicas que pueden tenerse en cuenta, no justifican la denegación del permiso solicitado. La regresión del tercero al segundo grado no es, en sí misma, razón para el rechazo de la petición pues en ambos grados es posible el disfrute de permisos y, por tanto, es algo irrelevante; cuestión distinta podría ser que el motivo por el que, en concreto, se procedió a la regresión desaconsejara la concesión del permiso (porque implicara riesgo de mal uso, etc.) pero no es el caso o, al menos, no ha sido un argumento utilizado para la denegación. En cuanto al "escaso" tiempo de permanencia en el centro penitenciario de Cáceres y su incidencia en el conocimiento del interno por parte de la junta de tratamiento no puede considerarse como tal ya que llevaba tres meses y medio cuando se le denegó la solicitud, tiempo que a la vista del historial del interno (llevaba ya más de cinco años cumpliendo condena, procedía del tercer grado y los informes verbales eran buenos) debe considerarse suficiente como para que la Junta se hubiera formado un criterio propio sobre la procedencia, o no, de concederle un permiso.

Por todo ello, y previa revocación de la resolución apelada, procede conceder al solicitante un permiso ordinario cuya duración será de tres días,

Cuarto.- Se declaran de oficio las costas procesales causadas en la presente apelación.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, debemos estimar y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Federico, REVOCANDO el auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura, de fecha 17 de julio de 2.006, auto en el que se desestimaba el recurso de reforma formulado contra el auto de 5 de junio de 2.006, acordando conceder al recurrente un permiso ordinario de TRES DÍAS de duración y declarando de oficio las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese la presente resolución. Se informa de que contra la misma no cabe ulterior recurso, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución (art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial); o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno (art. 267.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución. Así mismo, podrá instar la parte, si a su derecho conviniere y hubiere motivo para ello, que se declare la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular fundada en defectos de forma que hayan

causado indefensión y no hayan podido denunciarse antes de esta resolución, o en la incongruencia de la parte dispositiva, conforme a lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, según modificación operada por Ley Orgánica 19/2.003, de 23 de diciembre, derecho a ejercitar en el plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

Remítase testimonio de esta resolución con el expediente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura interesando acuse de recibo.

Así por este nuestro Auto del que se unirá testimonio literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.